

Comentarios y recomendaciones de Corporación Humanas sobre el proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala (Boletín Legislativo N° 15.805-07)

Senado de la República, segundo trámite constitucional

Comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Públicas, discusión general

30 de mayo de 2024

PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL

Corporación Humanas Chile, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género es una organización no gubernamental sin fines de lucro. Se constituye en 2004 como centro de estudios y acción política feminista para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres y la profundización de la democracia ante los tomadores de decisión, tanto a nivel nacional como de los sistemas regional e internacional de protección de derechos humanos, a partir de alianzas estratégicas con el movimiento feminista, de mujeres y de derechos humanos. El trabajo de Corporación Humanas se sustenta en la teoría feminista y el derecho internacional de derechos humanos, sin alinearse con ningún partido político.

Durante 20 años de trayectoria, Corporación Humanas ha participado de numerosos debates legislativos, promoviendo la adecuación de la normativa nacional a los estándares internacionales de derechos humanos y democracia. En especial, el seguimiento e incidencia legislativa se ha orientado a temáticas en torno a la institucionalidad en derechos humanos e igualdad de género¹; la igualdad y no discriminación²; participación política y

¹ Ley N° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos; ley N° 20.820 crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género; ley N° 20.885 crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecúa la ley orgánica del Ministerio de Justicia.

² Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación; ley N° 20.830 crea el acuerdo de unión civil; ley N° 21.120 reconoce y da protección a la identidad de género; ley N° 21.400 modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo.

paridad³; violencia de género⁴; derechos sexuales y reproductivos⁵; tipificación de la tortura⁶, así como en temas de transparencia y probidad⁷.

CONTENIDOS MÍNIMOS Y ASPECTOS CRÍTICOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE REGLAS DEL USO DE LA FUERZA

Corporación Humanas valora el amplio consenso alcanzado sobre la necesidad de contar en el país con una legislación sobre Reglas del Uso de la Fuerza (RUF), como lo evidencia su aprobación en primer trámite constitucional⁸. Sin embargo, la propuesta aprobada omite algunos contenidos fundamentales y se advierten numerosos aspectos críticos en el debate.

1. Incorporar el principio de proporcionalidad

El Mensaje presidencial contemplaba una norma que no logró ser aprobada en las comisiones unidas de Constitución y Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados:

“Principio de proporcionalidad: el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar [...]”.

³ Ley Nº 20.840 sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional; ley Nº 20.915 fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización; ley Nº 21.216 modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República; ley Nº 21.533 modifica la Constitución Política de la República con el objeto de establecer un procedimiento para la elaboración y aprobación de una nueva Constitución Política de la República.

⁴ Ley Nº 20.066 establece ley de violencia intrafamiliar; ley Nº 20.480 modifica el Código Penal y la ley Nº 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio; ley Nº 21.212 modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley Nº 18.216 en materia de tipificación del femicidio; ley Nº 21.369 regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior; ley Nº 21.523 modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización.

⁵ Ley Nº 20.418 fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad; ley Nº 21.030 regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales; ley Nº 21.171 modifica la ley Nº 4.808, sobre Registro Civil, y crea un catastro nacional de mortinatos, facilitando su individualización y sepultación.

⁶ Ley Nº 20.968 tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

⁷ Ley Nº 20.285 sobre acceso a la información pública; ley Nº 20.730 regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

⁸ Cámara de Diputadas y Diputados, 3 de mayo de 2024.

Al respecto, los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** disponen:

“5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”⁹.

En tanto, la **Relatoría especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias** ha señalado:

“42. La proporcionalidad trata de la cuestión del grado de fuerza tolerable [...] La norma general de proporcionalidad es que el uso de la fuerza debe estar ‘en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga’ [...] Los Principios Básicos permiten el uso intencional de la fuerza letal sólo ‘para proteger la vida’ [...]

44. [...] La cuestión fundamental es la proporcionalidad entre la probabilidad objetiva previsible de que el uso de la fuerza cause la muerte y la probabilidad previsible comparable de que no reducir a la persona cause la muerte de otras personas. También debe tenerse en cuenta que la proporcionalidad es un requisito complementario de la necesidad. El principio de necesidad, pues, nunca justificará el uso desproporcionado de la fuerza. Si todas las medidas proporcionales resultan insuficientes para detener al sospechoso, debe permitirsele huir”¹⁰.

El uso de la fuerza no puede ser excesivo y no cualquier uso de la fuerza es legítimo, sino únicamente aquella que resulte moderada y proporcional a la gravedad de la amenaza o delito que se enfrenta y al objetivo legítimo perseguido.

Por ello, resulta fundamental, durante el segundo trámite constitucional, **incorporar al proyecto de ley el principio de proporcionalidad, conforme a los estándares internacionales sobre reglas de uso de la fuerza.**

⁹ N.N.U.U., Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990), párr. 5.

¹⁰ N.N.U.U., Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (2006), A/61/311, párrs. 42 y 44.

2. Mantener la distinción internacionalmente aceptada entre “armamento letal” y “armamento menos letal”, y restringir el uso de la fuerza letal únicamente a situaciones en que se encuentre en riesgo la vida o integridad de las personas, tanto para Fuerzas de Orden y Seguridad como para Fuerzas Armadas

Las definiciones aprobadas en primer trámite constitucional, refieren, entre otras, a armamento menos letal y armamento letal (Art. 2), que deben mantenerse.

Por otra parte, se observa que las hipótesis que autorizarían el uso de la “fuerza potencialmente letal” (Art. 8 N° 5; Art. 12 Regla N° 3)¹¹ resultan excesivamente amplias, pues la permiten no solo para proteger la vida o integridad del funcionario o una tercera persona, sino incluso para el cumplimiento de órdenes judiciales, la detención de una persona que oponga resistencia, impedir la fuga de una persona, y la protección de infraestructura crítica.

De acuerdo a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”¹².

¹¹ “Artículo 8 [...] 5. Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.”

“Artículo 12 [...] Regla N° 3. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza potencialmente letal en cuanto resulten insuficientes las medidas establecidas en reglas previas y justificadas en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.”

¹² N.N.U.U., Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990), párr. 9.

En tanto, el **Comité de Derechos Humanos** ha señalado:

“El uso de una fuerza potencialmente letal para el mantenimiento del orden público es una medida extrema a la que solo se debería recurrir cuando sea estrictamente necesario para proteger la vida o evitar lesiones de gravedad derivadas de una amenaza inminente. No se puede utilizar, por ejemplo, para impedir la fuga de un presunto delincuente o de un preso que no suponga una amenaza grave e inminente para la vida o la integridad física de otras personas. Solo se permitirá la privación intencional de la vida, por cualquier medio, cuando sea estrictamente necesaria para proteger la vida frente a una amenaza inminente”¹³.

En este sentido, se recomienda aprobar la norma propuesta por el Ejecutivo para reemplazar el numeral 5 del Art. 8¹⁴:

“[...] Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida de la persona o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves.

El uso de la fuerza potencialmente letal es una medida extrema, solo procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. Se prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza. Excepto en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo, de conformidad con las reglas y protocolos establecidos al efecto”.

3. Mantener la norma sobre prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Si bien la legislación chilena contempla la tipificación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Código Penal, Art. 150 A y s.s.), se recomienda mantener en el proyecto de ley la norma que refuerza la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5 inc. 1), pues contribuye a reforzar el carácter

¹³ N.N.U.U., Comité de Derechos Humanos (2019). Observación general N° 36 sobre el Artículo 6 (derecho a la vida) CCPR/C/GC/36, párr. 12.

¹⁴ Mensaje presidencial N° 065/372, Repone indicaciones y solicita votación en el proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala (Boletín N° 15805-07), 3 de mayo de 2024.

absolutamente ilícito de las torturas y clarificar que tales conductas jamás pueden quedar comprendidas por el uso legítimo de la fuerza.

La prohibición de la tortura es una norma de *ius cogens*, norma imperativa del derecho internacional de los derechos humanos, que debe ser reafirmada en todo texto legal nacional, incluyendo la regulación del uso de la fuerza por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado.

“Artículo 5. Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (inc. 1)¹⁵.

4. Incorporar la prohibición de apuntar al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen con armamento menos letal

Al respecto, cabe recordar que en el Informe de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Situación de Derechos Humanos en Chile¹⁶**, de enero de 2022, se manifiesta la preocupación por el número considerable de personas que habrían sufrido traumas oculares como resultado del actuar de agentes estatales durante el estallido social de 2019.

Se recomienda aprobar la norma propuesta por el Ejecutivo para agregar un segundo párrafo al numeral 4 del Art. 8:

“[...] Debe evitarse apuntar y disparar armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona”¹⁷.

¹⁵ Texto aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados, 3 de mayo de 2024.

¹⁶ O.E.A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de Derechos Humanos en Chile (2022), párrs. 13, 151, 219, 223, 224 y 293.

¹⁷ Mensaje presidencial N° 065/372, Repone indicaciones y solicita votación en el proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala (Boletín N° 15805-07), 3 de mayo de 2024.

5. Incorporar la prohibición de hacer uso de la fuerza contra personas detenidas

Se recomienda aprobar la norma propuesta por el Ejecutivo:

“[...] Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de las personas”¹⁸.

6. Eximentes de responsabilidad penal de cumplimiento del deber y de legítima defensa en conformidad a la ley

Las normas aprobadas en primer trámite constitucional sobre eximentes de responsabilidad penal de cumplimiento del deber y de legítima defensa (Art. 15)¹⁹ resultan excesivamente amplias e imprecisas, pudiendo favorecer el ejercicio excesivo e ilegítimo de la fuerza y la impunidad de delitos graves en contra de civiles.

En esta materia, se recomienda aprobar la norma propuesta por el Ejecutivo:

“[...] La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Asimismo, serán aplicables los numerales 4 y 6 del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda”²⁰.

¹⁸ Mensaje presidencial N° 025/371, Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala, 10 de abril de 2023; artículo 12.

¹⁹ “Artículo 15.- Se presume que concurre la circunstancia eximente del cumplimiento del deber prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.

Se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 N°4 y N°6 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.”

²⁰ Mensaje presidencial N° 065/372, Repone indicaciones y solicita votación en el proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala (Boletín N° 15805-07), 3 de mayo de 2024.

7. Improcedencia de la Justicia Militar

En Chile, la legislación sobre jurisdicción militar excluye expresamente de la competencia de tribunales militares a los civiles, sea que tengan calidad de víctimas o imputados de un eventual delito. Ello conforme a las reformas a la justicia militar aprobadas en 2010 (Ley Nº 20.477) y 2016 (Ley Nº 20.968):

“Artículo 1º. Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad, que revistan la calidad de víctimas o de imputados, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal”.

Pese a que el proyecto de ley sobre Reglas del Uso de la Fuerza en ninguna norma contempla reglas sobre competencia judicial, durante la discusión ante las comisiones unidas de Constitución y Seguridad Ciudadana diputados propusieron una norma para restablecer la justicia militar, pretendiendo radicar en tribunales castrenses el conocimiento de delitos imputados a funcionarios y estudiantes de Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile “durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica, el resguardo de áreas de zonas fronterizas y el resguardo del orden público en relación a los actos electorales y plebiscitarios”²¹.

Si bien dicha norma fue declarada inadmisibles por la Cámara de Diputadas y Diputados, resulta imperativo que durante el segundo trámite constitucional se mantenga fuera de la discusión. Ello, especialmente atendida la necesidad de garantizar el debido proceso, la imparcialidad de los tribunales de justicia y la igualdad ante la ley.

²¹ Artículo 17.- Agrégase al artículo 1º de la ley Nº 20.477, que Modifica Competencia de Tribunales Militares, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“Con todo, durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica, el resguardo de áreas de zonas fronterizas y el resguardo del orden público en relación a los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República, los delitos imputados a militares, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas, serán siempre conocidos por los Tribunales señalados en el artículo 1º del Código de Justicia Militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares. Para los efectos de esta ley, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio; el personal de reserva llamado al servicio activo, los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.”.

8. Reglamentos sobre uso diferenciado de la fuerza

El Mensaje presidencial contemplaba una norma que no concitó el apoyo suficiente en las comisiones unidas de Constitución y Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados, en primer trámite constitucional:

“[...] Personas en situación de vulnerabilidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los reglamentos regulados en el artículo 10º deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos que exista presencia de mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad y persona adulta mayor”.

Asimismo, durante la discusión particular se propuso una indicación para que los reglamentos sobre el uso de la fuerza contemplen, entre otras:

“[...] Disposiciones que aborden el impacto diferenciado del uso de la fuerza en mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad, niños, niñas, y adolescentes, personas adultas mayores, migrantes, personas pertenecientes a pueblos originarios. En estas se deberá contemplar la prohibición absoluta de desnudamiento forzado”.

Si bien el proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional contempla una regla especial respecto de la protección de niños, niñas y adolescentes (Art. 6 Nº 8)²², dicha norma no resulta suficiente para asegurar la protección debida a las mujeres y otros grupos de especial protección. Por ello, resulta necesario **incorporar una norma que disponga que los reglamentos sobre uso de la fuerza, tanto para las Fuerzas de Orden y Seguridad como para las Fuerzas Armadas, aborden la aplicación diferenciada de la fuerza cuando exista presencia de mujeres, personas pertenecientes a pueblos indígenas, personas con discapacidad, diversidades sexuales y adultas mayores.**

²² “Artículo 6 [...] 8. Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas se afecta a niños, niñas y adolescentes, se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y se procurará el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”

9. Fortalecer el principio de rendición de cuentas e incorporar la participación de la sociedad civil en revisión de reglamentos y protocolos

El proyecto de ley define que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas (Art. 10 y 14)²³ enviarán informes semestrales al Ministerio encargado de la Seguridad Pública y al Ministerio de Defensa Nacional, con estadísticas relativas al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior.

Se trata de mecanismos de información sumamente relevantes para la rendición de cuentas, pues permiten evaluar continuamente la aplicación efectiva de los procedimientos en la práctica, incorporar aprendizajes y fortalecer la capacitación del personal, prevenir infracciones a la normativa y profesionalizar la labor de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley.

Por ello se recomienda que estos informes sean elaborados trimestralmente, pues una mayor periodicidad de dicha data contribuye a identificar puntos críticos de manera oportuna y evitar la reiteración de potenciales vulneraciones de derechos.

Del mismo modo, las organizaciones de la sociedad civil constituyen un pilar fundamental de la rendición de cuentas. Al respecto, Naciones Unidas ha señalado que:

“La rendición de cuentas efectiva del personal de las fuerzas del orden implica la participación de muchas instancias diferentes: representantes del Gobierno, el parlamento, el poder judicial, agentes de la sociedad civil y órganos de supervisión independientes, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos o las defensorías del pueblo [...]”²⁴.

²³ “Artículo 10. Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán informes semestrales al ministerio encargado de la seguridad pública, por medio de la subsecretaría respectiva, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior”.

“Artículo 14. Los informes señalados en el artículo 10 también deberán ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional en los casos regulados en el presente título”.

²⁴ N.N.U.U. (2021). Orientaciones de las Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden, párr. 3.2.

Se recomienda **incorporar a las organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en seguridad pública y/o derechos humanos a través de diferentes mecanismos de monitoreo respecto de la implementación e impacto de la normativa**, con el fin de dotar de mayor transparencia al proceso y generar instancias de participación y control ciudadano efectivo. Entre estos mecanismos, cabe mencionar: acceso a auditorías; acceso trimestral a estadísticas sobre denuncias de incumplimiento de las RUF en las diferentes instituciones concernidas; avance en las investigaciones administrativas y penales, y número y tipo de sanciones a los responsables; participación en la revisión periódica de reglamentos y protocolos para grupos de especial protección, tal como se ha establecido en un Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por el estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁵.

Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género – Corporación Humanas
30 de mayo de 2024

²⁵ Acuerdo de Cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Edmundo Alex Lemun Saavedra Vs. Chile, párr. 3 letra a).